



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARGARITA BOLIVAR
CALLE ÚNICA
CODIGO 134404089001.
MARGARITA, BOLÍVAR.**

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 23

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARGARITA BOLÍVAR. Margarita, Cinco (5) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 13-440-4089-001-2021-00007-00. Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, contra FERNANDO AMADOR PADILLA.

ASUNTO A TRATAR

Se encuentra al Despacho, la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, con fecha de recibido 4 de marzo de 2.021 (folios 1 al 4 c. p.), la cual tiene como anexo los títulos valores, representado en tres Pagare No. 012436100008665, por valor de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$7.999.441.oo), con fecha de vencimiento 14 de septiembre de 2020, (folio 5 a 10 c.p), pagare No.012436100005334, por valor de NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$ 999.987.oo), con fecha de vencimiento 4 de noviembre de 2020, (folios 13 a 17 c.p.) y Pagare No. 012436100008344, por valor de SETECIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$ 712.500.oo), con fecha de vencimiento 25 de abril de 2020, (folios 19 a 24 c.p), demanda presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de su apoderada judicial Dra. ANA MARCELA CADENA ALVARADO, contra el señor FERNANDO AMADOR PADILLA, quien solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el documento presentado por la ejecutante (pagares), con fecha de vencimiento 14 de septiembre de 2.020, 4 de noviembre de 2020 y 25 de abril de 2020, reúnen los requisitos señalados en los arts. 621 y 709, del C. de Co., y los requisitos del art. 422 del C.G.P., los que lo constituyen títulos valores, que prestan mérito ejecutivo, por lo que este Juzgado librará mandamiento de pago, por la vía ejecutiva singular a favor del ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra del señor FERNANDO AMADOR PADILLA, por las sumas de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$7.999.441.oo), NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$ 999.987.oo) y SETECIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$ 712.500.oo), más los intereses corrientes y moratorios permitidos por la Superintendencia Financiera de Colombia; las costas procesales, desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago en su totalidad. De igual manera se ordenará a la parte demandada a

pagar las obligaciones contraídas en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este interlocutorio (art. 431 del C.G.P.); surtida dicha notificación al demandado contará con un término de diez (10) días hábiles, para que presente excepciones de mérito; y tres (3) días hábiles, para proponer las excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago (art.431 del C.G.P.), acompañe los documentos relacionados con las excepciones, y en el mismo escrito podrá solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Por reunir el poder conferido por el demandante a la Dra. ANA MARCELA CADENA ALVARADO, establecidos en los arts. 74 y 77 del C.G.P., el despacho le reconocerá personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada judicial del demandante. Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de mínima cuantía, a favor del ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, y en contra del señor FERNANDO AMADOR PADILLA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Capital: Por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$7.999.441.00), más los intereses corrientes y moratorios permitidos por la Superintendencia Financiera de Colombia; las costas procesales, desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago en su totalidad, tal como se explicó en la parte motiva de este proveído.
- b) Capital: Por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$ 999.987.00), más los intereses corrientes y moratorios permitidos por la Superintendencia Financiera de Colombia; las costas procesales, desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago en su totalidad, tal como se explicó en la parte motiva de este proveído.
- c) Capital: Por la suma de SETECIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$ 712.500.00), más los intereses corrientes y moratorios permitidos por la Superintendencia Financiera de Colombia; las costas procesales, desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago en su totalidad, tal como se explicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandada a pagar las obligaciones contraídas en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este interlocutorio, tal como se explicó en la parte motiva de este auto.

TERCERO.- Cítese al demandado a fin de que se surta la notificación personal para efecto del traslado de conformidad con el art. 291 del C.G.P, y art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- Adviértasele al demandado que cuenta con el término de tres (3) días hábiles, para proponer las excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago; y diez (10) días hábiles, para que proponga excepciones de mérito, contados a partir de la notificación de este proveído, acompañe los documentos

relacionados con las excepciones, y solicite las demás pruebas que pretenda hacer valer.
Tal como se expuso en la parte motiva de este interlocutorio.

QUINTO.- Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso, como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a la Dra. ANA MARCELA CADENA ALVARADO, según los términos del poder conferido, tal como se explicó en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ



SOL MARILYS PEREZ TORRES.